

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Dirección General Marítima
RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO (0760-2020) MD-DIMAR-ASIMPO 9 DE NOVIEMBRE DE 2020

"Por medio de la cual se incorporan unas definiciones a la Parte 1 y se adiciona el Título 10 a la Parte 2 del REMAC 4: "Actividades Marítimas" en lo concerniente a implementar la expedición del Certificado de Seguridad y Riesgos para la Operación Marítima de las instalaciones portuarias que efectúan cargue y descargue de hidrocarburos y sus derivados, productos líquidos y gaseosos a granel"

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 4° y los numerales 5° y 19° del Decreto Ley 2324 de 1984; los numerales 4 y 5 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79° de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS enmendado), fue incorporado a la legislación nacional mediante la Ley 8ª de 1980.

Que mediante la Ley 12 de 1981 se aprobó el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por Buques 1973 y su protocolo de 1978", (MARPOL 73/78), el cual en su artículo 1° establece que *"las partes se comprometen a cumplir las disposiciones del presente Convenio y de aquellos anexos por los que estén obligadas"*. (Cursiva fuera del texto original).

Que de conformidad con el artículo 4° del Decreto Ley 2324 de 1984, la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional que ejecuta la política del Gobierno en materia marítima y tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas y la promoción y estímulo del desarrollo marítimo del país.

Que los numerales 5, 6, 8 y 19 del artículo 5° del mencionado Decreto Ley consagran como funciones de la Dirección General Marítima (DIMAR), entre otras las de regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general, la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y salvamento marítimo y fijar la dotación de personal para las naves; autorizar la operación de las naves y artefactos navales en aguas colombianas; autorizar y controlar las actividades

relacionadas con el arribo, atraque, maniobra, fondeo, remolque y zarpe de las naves y artefactos navales; practicar la visita de recepción a puerto colombiano a las naves y artefactos navales a través de las Capitanías de Puerto; así como también la de aplicar, coordinar, fiscalizar y hacer cumplir las normas nacionales e internacionales tendientes a la preservación y protección del medio marino.

Que el Decreto 5057 de 2009 en los numerales 4, 5 y 12 de su artículo 2° dispone como funciones del despacho del Director General Marítimo, entre otras, las siguientes:

"4. Dictar las reglamentaciones técnicas para las actividades marítimas, la seguridad de la vida humana en el mar, la prevención de la contaminación marina proveniente de buques, así como determinar los procedimientos internos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Dirección General Marítima.

5. Planear, dirigir, coordinar y evaluar la reglamentación necesaria para el desarrollo, control y vigilancia de las actividades marítimas". (Cursiva fuera del texto original).

Que el artículo 3° del decreto en cita dispone como funciones de las Capitanías de Puerto, entre otras, las siguientes:

"1. Ejercer la Autoridad Marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General. (...)

7. Autorizar el arribo, zarpe y fondeo de naves, otorgar la libre plática y verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas de las mismas. (...)

10. Coordinar y ejecutar el Control de Tráfico Marítimo y los aspectos relacionados con seguridad y protección marítima, búsqueda y salvamento, protección del medio marino, manteniendo los controles de conformidad con la normatividad vigente.

11. Desarrollar las inspecciones derivadas de las funciones de Estado Bandera, Estado Rector de Puerto y Estado Ribereño de la Dirección General Marítima". (Cursiva fuera del texto original).

Que el numeral 2 del artículo 4° ibídem, determina como función de la Subdirección de Marina Mercante de la Dirección General Marítima ejecutar los programas tendientes a desarrollar las políticas de la Dirección en materia de seguridad y protección marítima, servicio y control de tráfico marítimo.

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.3.101 del Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, dispone que los ministerios competentes para expedir normas que tengan injerencia en las diferentes actividades que conforman la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, expedirán los reglamentos técnicos respectivos y determinarán los requisitos obligatorios que deben cumplirse en cada uno de ellos.

Que el Ministerio de Transporte mediante la Resolución 850 de 2017, estableció el contenido del Reglamento de condiciones técnicas de operación de los puertos marítimos y dictó otras disposiciones.

Que el artículo 5° de la resolución en cita dispuso que los autorizados y los prestadores de servicios en las terminales portuarias, además de las normas nacionales aplicables para el caso, deberán cumplir los tratados, convenios, acuerdos ratificados por el país para tal efecto, también deberán tener en cuenta las recomendaciones y directrices adoptadas por las autoridades marítimas, portuarias y ambientales colombianas, relacionadas con las operaciones y servicios que se presten en la terminal portuaria.

Que el artículo 17° ibidem consagra que el Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación de cada terminal portuaria, como mínimo deberá contener un protocolo para cada uno de los aspectos relacionados con la operación y los servicios que se prestan en la terminal portuaria, dentro de los cuales se destacan los siguientes, los cuales se deben establecer de los análisis de riesgos y recomendaciones resultantes de estudios como el de maniobrabilidad:

“1. Protocolos ajustados a las normas nacionales, entre ellas las expedidas por la autoridad marítima colombiana, e internacionales relacionados con la seguridad de las naves, uso de instalaciones, muelles, depósitos y manipulación de carga de acuerdo a convenios internacionales ratificados por Colombia.

2. Protocolo de maniobras de atraque y zarpe de naves, así como las prelacones, teniendo en cuenta las características propias de la infraestructura portuaria, especialización en el manejo de la carga y condiciones especiales relacionadas con el recibo y entrega de mercancías. Dicho reglamento debe incluir la distancia mínima entre las naves, el número de cabos y el tipo de amarres en los puestos de atraque.

3. Protocolos relacionados con las condiciones de seguridad en: operaciones en la línea de amarre de la terminal, control del tránsito en el canal de navegación, maniobra de reviro y marcha atrás, amarre y atraque, apertura de bodegas, disponibilidad del buque para inicio y fin de operaciones, maniobras de zarpe y de emergencia (ancla, incendio, mal tiempo, terrorismo, entre otras), asistencia de remolcadores y práctico.” (Negrillas, cursiva y subrayado fuera del texto original)

Que así mismo el artículo 19° ibidem establece que el reglamento de condiciones técnicas de operación de cada terminal portuaria, como mínimo deberá contener una descripción detallada de los aspectos relacionados con los servicios prestados en el puerto, dentro de los cuales se destaca los servicios a la nave, el que en su numeral 1° prescribe “(...) las características del tipo de buque a operar en el puerto que incluya: calado, manga y eslora según lo dispuesto en el contrato de concesión portuaria”. (Cursiva fuera del texto original).

Que con el objeto de garantizar la seguridad marítima, la seguridad de los buques en los puertos, la protección del medio marino y evitar contingencias que pudieran afectar al medio marino y el ejercicio de las actividades marítimas, es necesario establecer regulaciones técnicas mínimas que deben cumplir los buques y las instalaciones portuarias en el ejercicio de operaciones marítimas que involucren el cargue y descargue de hidrocarburos y sus derivados, así como el trasiego de productos líquidos

transferencia de productos líquidos y gaseosos a granel, durante el pre-arribo, amarre, permanencia y desamarre/desatraque de la nave del terminal marítimo. Es obligatorio su servicio permanente a bordo del buque tanque, en aguas interiores donde se vaya a hacer transferencia de hidrocarburos, carga líquida al granel que pudiera contaminar o gases (LNG, LPG) o donde lo disponga la Dirección General Marítima. Aplica para operaciones STS (Ship to Ship Transfer), cuando así lo defina la Dirección General Marítima.

Manual de Operaciones Marítimas: Documento elaborado por la instalación portuaria respectiva, que considerará procedimientos, prácticas y acciones relevantes para una instalación portuaria específica. Asimismo, debe definir roles y responsabilidades del personal que opera en la interfaz buque – puerto y los procedimientos asociados con emergencias tales como incendio, derrames, colisión u otros.

(OCIMF) Oil Companies International Marine Forum: Foro Marítimo Internacional de Compañías Petroleras.

(PERC) Power Emergency Release Coupling: Válvula de emergencia con desacople automático.

Piloto Práctico: Persona autorizada por la Dirección General Marítima, quien se desempeña a bordo del buque tanque, asesorando al Capitán de la nave en lo concerniente a las operaciones y maniobras de atraque/zarpe, amarre y desamarre de buques, tránsito por canales y maniobras en dársenas de maniobra. Es obligatorio su servicio en aguas interiores o donde lo disponga la Dirección General Marítima. Aplica para operaciones STS (Ship to Ship Transfer), cuando así lo defina la Reglamentación expedida en la materia. El Piloto Práctico debe permanecer a bordo todo el tiempo que el buque tanque este amarrado a la facilidad portuaria costa afuera monoboya o multiboya.

Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación: Documento que establece las condiciones técnicas de operación de los puertos marítimos y aquellos puertos fluviales con vocación marítima ubicado en los últimos 30 kilómetros del río Magdalena, con el propósito de optimizar la eficiencia y eficacia en las operaciones que se ejecuten en la infraestructura del sector portuario.

(SGSR) - Sistema de Gestión de Seguridad y Riesgo: Documento elaborado por la sociedad portuaria que administre y opere la instalación portuaria, que describe el conjunto ordenado de actividades sistemáticas, planificadas y debidamente formalizadas, que tienen por objeto controlar o eliminar los riesgos de accidentes en la instalación portuaria. El SGSR será aprobado y auditado cada año por DIMAR, quien expedirá un certificado de cumplimiento por 4 años.

Sistema: Conjunto de equipos que interactúan según procedimientos específicos, desarrollando una función integral, y que, operando en forma coordinada con otros sistemas, permite que el terminal realice la

y gaseosos a granel, debiendo para ello asegurar el cumplimiento de la normatividad nacional e internacional vigente sobre la materia.

Que mediante Resolución No. 135 del 27 de febrero de 2018 se expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC), el cual en su artículo 3 determinó la estructura, incluyendo en el REMAC 4 “*Actividades Marítimas*”, lo concerniente a la Seguridad Marítima.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución No. 135 del 27 de febrero de 2018, se hace necesario incorporar unas definiciones a la Parte 1 y adicionar el Título 10 a la Parte 2 del REMAC 4: “*Actividades Marítimas*” en lo concerniente a implementar la expedición del Certificado de Seguridad y Riesgos para la Operación Marítima de las instalaciones portuarias que efectúan cargue y descargue de hidrocarburos y sus derivados, productos líquidos y gaseosos a granel.

Qué en mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Incorpórense unas definiciones a la Parte 1 del REMAC 4: “*Actividades Marítimas*”, en los siguientes términos:

Accidente: Suceso que altera el orden regular de la actividad asociada, que genera o representa una amenaza de daños a las personas, el medio ambiente y/o bienes.

Certificado de Seguridad de Operación: Documento oficial emitido por la Autoridad Marítima, mediante el cual certifica que la instalación portuaria se encuentra “habilitado” y cumple con la normativa de seguridad exigida para tal efecto.

Comisión de Inspección: Conjunto interdisciplinario de inspectores de la Dirección General Marítima que concurren a inspeccionar una instalación portuaria.

Conexión Camlock: Sistema de conexión rápida mediante acoplamiento de levas, objeto unir en forma rápida y segura la línea de transferencia al múltiple de la nave y así mismo poder desconectar de manera rápida y segura en caso de emergencia.

Equipos: Unidad integral que es capaz de operar independientemente para cumplir una función específica, siempre que sea alimentado o activado según sus requerimientos de diseño (motor, válvulas, manómetros, entre otros).

Hawsers: Cabo utilizado para el amarre de un buque tanque a una monoboya.

Loading Master: Persona designada por la instalación portuaria que se desempeña a bordo del buque tanque, asesorando al Capitán de la nave en lo que concierne a la supervisión de la seguridad en la

tarea para el cual fue diseñado (sistema de transferencia: motor, bomba, circuito, válvulas, medidores de presión, entre otros).

Válvula Breakaway: Válvula que, intercalada en una línea de mangueras marinas, se separa en dos partes cuando la línea es sometida a esfuerzos de tracción o sobrepresión, cerrándose automáticamente ambas partes y sellando cada extremo de la línea y reduciendo así el riesgo de derrame de hidrocarburos.

ARTÍCULO 2°. Adicionar el Título 10 a la Parte 2 del REMAC 4: “*Actividades Marítimas*”, en los siguientes términos:

TÍTULO 10

SEGURIDAD MARÍTIMA EN LA INTERFAZ BUQUE – PUERTO

CAPÍTULO 1

CERTIFICADO DE SEGURIDAD Y RIESGOS PARA LA OPERACIÓN MARÍTIMA DE LAS INSTALACIONES PORTUARIAS QUE EFECTÚAN CARGUE Y DESCARGUE DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS, PRODUCTOS LÍQUIDOS Y GASEOSOS A GRANEL

SECCIÓN 1

GENERALIDADES

Artículo 4.2.10.1.1. Objeto. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo tienen por objeto establecer condiciones técnicas sobre el certificado de seguridad y riesgos para la operación marítima de las instalaciones portuarias que efectúan cargue y descargue de hidrocarburos y sus derivados, productos líquidos y gaseosos a granel, en aras de asegurar el cumplimiento de la normatividad nacional e internacional vigente sobre la materia.

Artículo 4.2.10.1.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo son aplicables a todas las instalaciones portuarias y concesiones marítimas que efectúen cargue y descargue de hidrocarburos y sus derivados, productos líquidos y gaseosos a granel, independiente de los volúmenes transferidos.

La protección de las instalaciones portuarias no está considerada en lo dispuesto en el presente capítulo, por lo que para tales efectos deberá ceñirse a los procedimientos establecidos en el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código PBIP) y las correspondientes disposiciones emitidas por la Autoridad Marítima.

Artículo 4.2.10.1.1.3. Responsabilidades de la instalación portuaria. Los operadores y concesionarios titulares de concesión portuaria tendrán a cargo las siguientes obligaciones:

1. Dar cumplimiento a las disposiciones que regulan aspectos propios de la operación de la instalación portuaria, establecidas en el presente capítulo y en la legislación nacional vigente sobre la materia.
2. Contar con un Sistema de Gestión de Seguridad y Riesgos (SGSR), y con un Reglamento Técnico de Seguridad, conforme a lo dispuesto por el Ministerio de Minas y Energía para plantas e instalaciones que efectúan transferencia de productos líquidos y gaseosos a granel, aplicables a los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, a los agentes de la cadena de distribución combustibles gaseosos y demás disposiciones para el manejo de productos líquidos y gaseosos a granel.
3. Adicionalmente, debe contar con un Manual de Operaciones Marítimas, conforme a lo señalado en el Anexo "1" del presente acto administrativo, en idioma español. El Manual de Operaciones Marítimas debe contar con un "Terminal Handbook", que contenga las características principales del terminal, el cual debe estar en idioma español e inglés para ser compartido con los buques tanques que visitan la facilidad portuaria.
4. Contar con la certificación de los puntos de amarres (bitas, bitones, bolardos, ganchos) que permitan la permanencia segura de la (s) nave(s) tipo(s) contempladas en el estudio de maniobrabilidad. Asimismo, se deberá llevar un registro de los mantenimientos, conforme a las especificaciones técnicas del fabricante, debiendo ejecutarlas personal debidamente calificado en esta materia.
5. Asegurar que los operadores portuarios y las empresas subcontratadas cumplan con las normatividad de seguridad y capacitación que corresponden a la instalación portuaria, conforme a lo prescrito en el Anexo 1 de la presente resolución.
6. Solicitar oportunamente las inspecciones que correspondan a la Autoridad Marítima Nacional, para mantener la certificación del SGSR. Estas inspecciones son anuales, en la fecha de expedición del Certificado de cumplimiento del SGSR, el certificado tiene una validez de 4 años.
7. Con el propósito de mantener la nave en condiciones de seguridad, un terminal que opere con monoboya deberá contar con un Piloto Práctico permanente abordó mientras el buque este amarrado a la monoboya, para garantizar la posición del buque frente a la facilidad portuaria.

8. Con el propósito de mantener la nave en condiciones de seguridad, para supervisar las operaciones de transferencia de productos líquidos y gaseosos a granel y asesorar al Capitán de la Nave, deberá contar con un Loading Master permanente durante las operaciones de transferencia de carga. Esto aplica a operaciones en facilidades petroleras, hidrocarburos, químicos, LNG, LPG, o cualquier otro producto granel líquido o gaseoso que pudiera contaminar el ambiente.
9. Para el caso de una instalación portuaria que opere con muelles o plataformas de atraque, por ejemplo del tipo isla, sólo se requerirá de un Loading Master de manera permanente abordó y mientras exista transferencia de hidrocarburos o de gas.
10. Las facilidades portuarias deben contar con los equipos, elementos y personal debidamente entrenado para enfrentar emergencias, que puedan causar daños o perjuicios a las personas, al medio ambiente y a los bienes (Ver Anexo 2 – Condiciones y Ambiente de Trabajo).
11. Las instalaciones portuarias deben hacer una evaluación de riesgos que determine si se requiere o no la instalación de una breakway en las líneas de mangueras flotantes y submarinas.
12. Para la conexión entre las mangueras o brazos del terminal y el múltiple del buque tanque, se deben considerar la utilización de conexiones camlock o similares, de tal manera que se pueda hacer una conexión y desconexión rápida, principalmente en caso de emergencia
13. Las instalaciones portuarias con brazos de carga deben contar con Válvulas PERC y conexiones camlock.
14. Debe contar con sistemas de control que permitan detectar oportunamente las filtraciones.
15. Las boyas de amarre de facilidades multiboyas y las monoboyas deben tener los elementos de seguridad que se indican en el Anexo 3 de la presente resolución, los que deberán conservarse operativos y en buen estado de mantenimiento.
16. Debe informar los eventos que ameritan una inspección especial por parte de casa clasificadora o de inspector de DIMAR.

Artículo 4.2.10.1.1.4. Mantenimiento. Las instalaciones portuarias y su equipamiento deben cumplir con el programa de pruebas y mantenimientos definidas en el SGSR y/o por los fabricantes. Con base en ello, se efectuarán las reparaciones que correspondan, debiendo llevar un registro de lo realizado.

SECCIÓN 2 INSPECCIONES

Artículo 4.2.10.1.2.1. Inspecciones. La Autoridad Marítima efectuará las inspecciones de todas instalaciones portuarias que realizan transferencia de productos líquidos y gaseosos a granel, con la periodicidad dispuesta en el presente capítulo.

Las instalaciones Portuarias estarán sujetas a inspecciones iniciales, de renovación, técnicas, de auditoría y especiales.

Las inspecciones serán solicitadas a la Autoridad Marítima por parte del operador del terminal marítimo siendo responsabilidad de éste su oportuna ejecución.

La Sociedad autorizada de la concesión portuaria que opere la instalación portuaria deberá tener disponibles los registros de inspecciones realizadas por otros organismos, objeto sirvan de referencia al momento de las inspecciones de auditoría realizadas por la Autoridad Marítima.

Artículo 4.2.10.1.2.2. Inspección técnica. La inspección técnica corresponderá a la inspección física de los sistemas de transferencia, tuberías, mangueras, boyas, elementos accesorios y demás componentes comprendidos en la certificación de seguridad de la instalación portuaria, que se ejecutará antes de su entrada en funcionamiento y con la periodicidad necesaria para mantener la vigencia de dicha certificación.

Artículo 4.2.10.1.2.3. Inspección de Auditoría. La inspección de auditoría corresponderá a una inspección documental que se ejecutará anualmente, con el propósito de conocer la política de gestión de riesgos, así como el estado de instalaciones portuarias, incluyendo los sistemas de transferencia. Considerará, a lo menos, los documentos indicados en el Anexo 4 de la presente resolución. Así mismo, la inspección podrá considerar la verificación en terreno de elementos de la instalación portuaria, con el objeto de detectar posibles condiciones de riesgo.

Artículo 4.2.10.1.2.4. Inspección especial. La inspección especial corresponderá a una inspección técnica no programada que se realizará en caso de ocurrencia de accidentes, detección de defectos, modificaciones a la instalación portuaria o cualquier otro evento que incida en su normal operación.

SECCIÓN 3 DISPOSICIONES FINALES

Artículo 4.2.10.1.3.1. Vigencia del Certificado de Seguridad y Riesgos para la Operación Marítima de la instalación portuaria. El certificado al que hace referencia el presente artículo será emitido siempre que la instalación portuaria apruebe la inspección técnica y será refrendado anualmente una vez cumplidas las inspecciones técnicas y de auditoría.

Se renovará cada cuatro (4) años, cumplidas las inspecciones técnicas y de auditoría.

En caso de accidente, previa inspección por parte de la Autoridad Marítima según corresponda, ésta podrá autorizar la continuidad de las operaciones cuando las instalaciones portuarias cuenten con otros sistemas de transferencia certificados, o los sistemas existentes se encuentran en conformidad para operar.

Si las inspecciones técnicas y de auditoría correspondientes no son efectuadas dentro de los plazos establecidos, se decretará la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo correspondiente en los términos del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la Dirección General Marítima (DIMAR) podrá adoptar formatos para la expedición del Certificado de Seguridad y Riesgos para la Operación Marítima de la instalación portuaria.

Artículo 4.2.10.1.3.2. Plazo. Para la instalación de válvulas breakaway si se ha justificado a partir de una evaluación de riesgos, PERC y conexiones camlock o similares, se dará plazo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigor de lo dispuesto en la presente resolución.

Para la incorporación de Loading Master a las operaciones, en todas las operaciones de transferencia de crudos, hidrocarburos refinados, químicos, LNG, LPG y cualquier granel líquido que pudiera contaminar, se dará un plazo de un (1) año desde la entrada en vigor de la presente resolución.

ARTÍCULO 3º. Anexos. La presente resolución adiciona los anexos 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72 a la Parte 8 del REMAC 4: "Actividades Marítimas", en los siguientes términos:

1. Anexo No. 66: Incorporará el Anexo 1 de la presente resolución, sobre el "Manual de operaciones marítimas de la instalación portuaria".

- 2. Anexo No. 67: Incorporará el Anexo 2 de la presente resolución, sobre las "Condiciones y ambientes de trabajo".
- 3. Anexo No. 68: Incorporará el Anexo 3 de la presente resolución, sobre "Boyas, monoboyas y sus elementos de fondeo y mantenimiento".
- 4. Anexo No. 69: Incorporará el Anexo 4 de la presente resolución, sobre la "Documentación requerida en la inspección de auditoría".
- 5. Anexo No. 70: Incorporará el Anexo 5 de la presente resolución, sobre la "Respuestas a la contaminación marítima".
- 6. Anexo No. 71: Incorporará el Anexo No. 6 de la presente resolución sobre "Competencias y funciones del Loading master".
- 7. Anexo No. 72: Incorporará el Anexo No. 7 de la presente resolución sobre las "Recomendaciones internacionales".

Parágrafo. Los Anexos de la presente resolución forman parte integral de la misma y se incorporan a la parte 8 del Reglamento Marítimo Colombiano No. 4. Toda referencia a un anexo implica una referencia a la resolución o viceversa.

ARTÍCULO 4°. Incorporación. La presente Resolución incorpora unas definiciones a la Parte 1 y adiciona el Título 10 a la Parte 2 del REMAC 4: "Actividades Marítimas" en lo concerniente a implementar la expedición del Certificado de Seguridad y Riesgos para la Operación Marítima de las instalaciones portuarias que efectúan cargue y descargue de hidrocarburos y sus derivados, productos líquidos y gaseosos a granel, cuyo asunto se entenderá identificado bajo la denominación del Capítulo 1.

Lo dispuesto en ella se entiende incorporado al Reglamento Marítimo Colombiano, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Resolución 135 del 27 de febrero de 2018, por medio de la cual se expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC).

ARTÍCULO 5°. Vigencia. La presente resolución empieza a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Hecho en Bogotá, D. C.

Contralmirante JUAN FRANCISCO HERRERA LEAL
Director General Marítimo

(C. F.)
